



# Asamblea General

Distr. general  
9 de diciembre de 2019  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

53<sup>er</sup> período de sesiones

Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020

### Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 59<sup>o</sup> período de sesiones (Viena, 25 a 29 de noviembre de 2019)

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Organización del período de sesiones .....	2
III. Deliberaciones y decisiones .....	3
IV. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza .....	3
A. Servicios de confianza .....	3
B. Gestión de la identidad .....	12
C. Definiciones .....	17
D. Otras disposiciones generales .....	18
E. Aspectos internacionales .....	19
F. Forma del instrumento .....	19
G. Próximas medidas .....	19
V. Asistencia y cooperación técnicas .....	20



## I. Introducción

1. En el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.159](#), párrafos 6 a 17, figura información sobre los antecedentes de la labor del Grupo de Trabajo en lo que respecta a las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza. En su 51<sup>er</sup> período de sesiones (2018), la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo, en atención a lo recomendado por este ([A/CN.9/936](#), párr. 95), que estudiara las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza con miras a preparar un texto destinado a facilitar el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza<sup>1</sup>. Posteriormente, en su 52<sup>o</sup> período de sesiones (2019), la Comisión señaló que, en esa etapa del proyecto, la labor del Grupo de Trabajo debía encaminarse a elaborar un instrumento que pudiera aplicarse a la utilización de la gestión de la identidad y los servicios de confianza tanto a nivel nacional como a través de fronteras y que el resultado de la labor repercutiría en aspectos que iban más allá de las operaciones comerciales<sup>2</sup>.

## II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 59<sup>o</sup> período de sesiones en Viena del 25 al 29 de noviembre de 2019. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Malasia, México, Nigeria, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Ucrania, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.

3. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, El Salvador, Grecia, Guatemala, Iraq, Kuwait, Mauritania, Qatar, República Democrática del Congo, Serbia y Uruguay.

4. Además, asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

5. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Banco Mundial y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI);

b) *organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), Corte de Justicia del Caribe y Secretaría del Commonwealth;

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), Asociación Internacional de Jóvenes Abogados (AIJA), European Law Students' Association (ELSA), Instituto de Derecho y Tecnología de la Universidad Masaryk (ILT), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Organización Internacional de la Francofonía (OIF) y Unión Internacional del Notariado (UINL).

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 159.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 172.

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:  
*Presidenta:* Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)  
*Relator:* Sr. Paul KURUK (Ghana)
7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.159); y b) una nota de la Secretaría que contenía el proyecto de disposiciones sobre el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza (A/CN.9/WG.IV/WP.160).
8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
  1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
  2. Elección de la Mesa.
  3. Aprobación del programa.
  4. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza.
  5. Asistencia técnica y coordinación.
  6. Otros asuntos.
  7. Aprobación del informe.

### III. Deliberaciones y decisiones

9. El Grupo de Trabajo reanudó el examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza sobre la base de los documentos indicados en el párrafo 7. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre ese tema se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

### IV. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza

10. Se invitó al Grupo de Trabajo a que prosiguiera sus deliberaciones sobre la base del proyecto de disposiciones que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.160. El Grupo de Trabajo convino en examinar en primer lugar las cuestiones relativas a los servicios de confianza (arts. 13 a 25), así como las definiciones formuladas en el artículo 1 que guardaban relación con los servicios de confianza. El Grupo de Trabajo expresó su satisfacción por la versión revisada del proyecto de disposiciones, ya que contribuía en gran medida a agilizar la conclusión de su labor.

#### A. Servicios de confianza

##### 1. Consideraciones generales

11. Se explicó que la estructura de las disposiciones sobre los servicios de confianza se había modificado como se expone a continuación, a la luz de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 58º período de sesiones (A/CN.9/971, párrs. 108 a 153): en el artículo 13 figuraba una disposición general sobre el reconocimiento jurídico de los servicios de confianza; en el artículo 23 se establecía una norma general de fiabilidad general que incluía una cláusula de no discriminación geográfica para facilitar el reconocimiento transfronterizo (“enfoque *ex post*”); en el artículo 24 se preveía un mecanismo para la designación *ex ante* de servicios de confianza fiables (“enfoque *ex ante*”); en el artículo 25 se regulaba la responsabilidad de los proveedores de servicios de confianza; y en los artículos 16 a 22 se establecían los requisitos aplicables a determinados servicios de confianza.

12. Se expresó amplio apoyo a las siguientes propuestas: 1) que en el instrumento se previera tanto un enfoque *ex ante* como un enfoque *ex post* para determinar la fiabilidad de los servicios de confianza; 2) que se atribuyeran mayores efectos jurídicos a los servicios de confianza designados como fiables *ex ante*; y 3) que esos mayores efectos jurídicos consistieran en una presunción de fiabilidad *juris tantum*.

13. A modo de observación general, se dijo que era probable que la forma del instrumento incidiera en la redacción de algunas de sus disposiciones. El Grupo de Trabajo convino en aplazar sus deliberaciones sobre la forma del instrumento (véase un análisis preliminar de la cuestión de la forma en el párr. 123 *infra*). Además, se dijo que, si bien convenía tener plenamente presentes en todo momento los textos ya aprobados de la CNUDMI en materia de comercio electrónico, también era conveniente verificar si los conceptos y las disposiciones contenidos en esos textos eran pertinentes para la labor en curso y si era preciso adaptarlos en función de los adelantos tecnológicos que se hubieran producido posteriormente. Se añadió que sería conveniente contar con más orientación sobre la relación que existía tanto entre el proyecto de instrumento y los requisitos reglamentarios, como entre dicho proyecto y los acuerdos contractuales. Se sugirió que se insertaran en el documento algunas definiciones más, por ejemplo, del concepto de “autenticación” (véase un análisis más amplio del concepto de “autenticación” en los párrs. 84 a 86 y 92 *infra*).

## 2. Definición de “servicio de confianza”

14. El Grupo de Trabajo examinó la definición de “servicio de confianza” que figuraba en el artículo 1 k), en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#).

15. Se indicó que la definición no proporcionaba suficiente orientación y que, por lo tanto, debería seguirse un criterio similar al adoptado en el artículo 3, párrafo 16, del reglamento de la Unión Europea relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza (“reglamento eIDAS”)<sup>3</sup>. En ese sentido, se sugirió que se incluyera en la definición una lista de servicios de confianza. Se añadió que la lista no debería ser exhaustiva.

16. También se expresó la opinión de que no convenía elaborar una definición más precisa de “servicio de confianza”, dado el carácter amplio del instrumento. Se añadió que una definición más abstracta podría adaptarse mejor a lo que sucediera en el futuro y que en el instrumento ya se habían incluido ejemplos concretos de servicios de confianza.

17. Se opinó que en la definición de “servicio de confianza” no debería hacerse referencia a “cierto nivel de fiabilidad”, ya que eso podría dar a entender que quedaban excluidos los servicios de confianza que ofrecieran un nivel de fiabilidad inferior. En respuesta a ello, se observó que en la definición no se exigía que un servicio de confianza tuviera un nivel mínimo de fiabilidad. Como alternativa, se señaló que en una definición abstracta se podría hacer alusión a la “veracidad y autenticidad” de los datos.

18. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en incluir una lista no exhaustiva de servicios de confianza en la definición actual de “servicio de confianza”, mediante una remisión a los artículos 16 a 22.

## 3. Artículo 13. Reconocimiento jurídico de servicios de confianza

19. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 13 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#).

20. Con respecto al párrafo 1, se indicó que la palabra “datos” era más precisa y más fácil de definir desde el punto de vista jurídico. Se añadió que los términos “datos” y “mensaje de datos” ya se utilizaban en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Por lo tanto, se sugirió que se conservaran las palabras “los datos”. Según

<sup>3</sup> Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

otra opinión, era preferible retener las palabras “la información”, dado que era más genérica y abarcaba los datos.

21. Se expresó apoyo a que se suprimiera la frase “que cumpla los requisitos [del presente capítulo]” que figuraba en el párrafo 1.

22. Se sugirió que se conservara la frase “, ni admisibilidad como prueba”, a fin de tener plenamente en cuenta la importancia de otorgar valor probatorio a los servicios de confianza. A ese respecto, se observó que no quedaba claro qué valor probatorio tendrían los servicios de confianza prestados por proveedores que hubieran tenido el carácter de designados al momento de prestarse el servicio, pero que posteriormente hubieran perdido ese carácter.

23. Se indicó que el párrafo 2 tenía un contenido similar al del párrafo 3 del artículo 1 y que, por lo tanto, debería suprimirse para evitar una repetición. En respuesta a ello, se explicó que el párrafo 2 se centraba en la neutralidad tecnológica, mientras que el párrafo 1 del artículo 3 se refería a la utilización voluntaria del servicio de confianza y que, por lo tanto, cada una de esas disposiciones cumplía una finalidad diferente.

24. Con respecto al párrafo 3, se expresaron opiniones a favor de mantener la frase “incluidas las normas jurídicas aplicables a la privacidad y la protección de datos”, en vista de la importancia que revestía ese tema. Se subrayó que, en general, no se deberían regular en el instrumento cuestiones de derecho sustantivo, ni se deberían modificar los requisitos jurídicos establecidos en el derecho interno.

25. Se planteó el interrogante de si debería insertarse en el artículo 13 una disposición similar a la que figuraba en el párrafo 4 del artículo 5, que trataba de las obligaciones legales de utilizar determinados servicios de confianza.

26. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: 1) conservar las palabras “los datos”, eliminando los corchetes, y suprimir la referencia a “la información”; 2) eliminar las palabras “que cumpla los requisitos [del presente capítulo]”; 3) conservar las palabras “, ni admisibilidad como prueba”, eliminando los corchetes; y 4) mantener la referencia que se hacía en el párrafo 3 a la privacidad y la protección de datos, suprimiendo los corchetes.

#### **4. Artículo 14. Obligaciones de los proveedores de servicios de confianza**

27. Se indicó que, para realizar un examen integral del artículo 14, se debería tener en cuenta el vínculo existente entre ese artículo y el artículo 25, que trataba de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14.

##### **a) Párrafo 1 – disponibilidad y funcionamiento correcto de los servicios de confianza**

28. Se expresaron varias inquietudes en relación con el párrafo 1 del artículo 14. En primer lugar, se sugirió que la “disponibilidad” de los servicios de confianza era principalmente una cuestión que concernía a la relación contractual entre el proveedor del servicio de confianza y el abonado a ese servicio. Se explicó que, si bien era deseable que ciertos servicios de confianza estuvieran disponibles de forma continua, no correspondía imponer esa obligación a todos los servicios de confianza. En segundo lugar, se preguntó qué se entendía por funcionamiento “correcto”, y si se consideraba que el término “correcto” se refería a las políticas del proveedor de servicios de confianza o a alguna otra norma de conducta.

29. Como alternativa, se sugirió que en el artículo 14, párrafo 1, se exigiera que el proveedor de servicios de confianza: 1) tuviera políticas basadas en un análisis de riesgos; 2) diera a conocer esas políticas a sus abonados; y 3) prestara servicios de confianza de conformidad con esas políticas. Se añadió que ese enfoque reflejaba el principio de la transparencia (véase [A/CN.9/936](#), párr. 88). En respuesta a esa sugerencia, se indicó que tal vez no fuera útil hacer referencia a análisis de riesgos.

30. También se observó que el artículo 9, párrafo 1 a), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (LMFE)<sup>4</sup> obligaba al prestador de servicios de certificación a “actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas”. Se añadió que la referencia a las “declaraciones” que se hacía en esa disposición presupone cierto grado de transparencia por parte del prestador de servicios. Con respecto a esas observaciones, se preguntó si la formulación del artículo 9, párrafo 1 a), de la LMFE era apropiada para una disposición que sería aplicable a todos los servicios de confianza, y no solo a los relacionados con las firmas electrónicas. También se señaló que, desde la finalización de la LMFE, se había observado una tendencia a imponer mayores obligaciones a los proveedores de servicios de confianza. En consonancia con esa tendencia, se sugirió que se estableciera en el instrumento la obligación del proveedor de servicios de confianza de actuar con diligencia.

31. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en seguir examinando el artículo 14 sobre la base del siguiente texto:

“El proveedor de servicios de confianza deberá actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus políticas y prácticas”.

(Véase también el párr. 73 *infra*).

#### **b) Párrafos 2 y 3 – fallas de seguridad**

32. Hubo acuerdo en general en que se previera en el instrumento la cuestión de las fallas de seguridad, aunque teniendo presente la posibilidad de que hubiera una superposición con la legislación vigente en materia de privacidad y protección de datos. El Grupo de Trabajo también estuvo de acuerdo en que era apropiado que el elemento “repercuta de manera considerable” desencadenara la aplicación de las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 3.

33. Con respecto al párrafo 2 a), se señaló que la suspensión por el proveedor de servicios de confianza de la prestación de los servicios afectados tal vez no siempre fuera el curso de acción más apropiado. Se señaló que una suspensión parcial podría ser más apropiada en algunas situaciones. El Grupo de Trabajo acordó reformular el párrafo de modo de que se obligara al proveedor de servicios de confianza a “tomar todas las medidas razonables”, que podrían abarcar la suspensión o la revocación.

34. En cuanto al párrafo 3, se plantearon algunos interrogantes acerca del significado de “órgano de supervisión”. También se observó que quizás no fuera posible que el proveedor de servicios de confianza identificara a todas las partes que hubiesen confiado en el servicio y hubieran sido afectadas por una falla de seguridad. Por consiguiente, se sugirió que, en lugar de identificar a las personas a quienes el proveedor de servicios de confianza debía notificar, el instrumento se remitiera a la ley aplicable.

35. Se sugirió la posibilidad de obligar al proveedor de servicios de confianza a que publicara información sobre la falla de seguridad. En respuesta a esa sugerencia, se observó que tal vez no fuera conveniente publicar esa información, porque podría facilitar nuevas violaciones de la seguridad. Por consiguiente, se sugirió que se hiciera remisión a la ley aplicable para determinar qué información, en su caso, sería necesario publicar.

36. El Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 3 de modo que remitiera a la ley aplicable en cuestiones como las siguientes: a) a quién era necesario notificar, y b) de qué manera debía hacerse la notificación.

#### **5. Artículo 15. Obligaciones de los usuarios de servicios de confianza en caso de violación de los datos**

37. Se observó que, si bien en el título del artículo 15 se hacía referencia a la “violación de los datos”, ese término no se utilizaba en el texto de la disposición, en la que se aludía, en cambio, a un servicio de confianza que hubiera quedado

<sup>4</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.V.8.

“comprometido”. Se sugirió que, en lugar de ello, la disposición hiciera referencia a la fiabilidad del servicio de confianza afectado.

38. Se señaló que, mientras el artículo 8 (que se examina en los párrs. 95 y 96 *infra*) imponía una obligación al “sujeto” y a la “parte que confía” en el caso de que se violaran los datos, el artículo 15 imponía una obligación al “usuario”. Se preguntó si la intención era que el término “usuario” abarcara a los abonados y a las partes que confiaban. Se observó que el término “usuario” se definía en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.150](#) (párr. 61), y se sugirió que el término se definiera en el instrumento.

39. Se expresó la opinión de que la obligación prevista en el artículo 15, por cuanto se daba en el marco de una relación contractual con el proveedor de servicios de confianza, debía imponerse al abonado y no a la parte que confiaba. Se añadió que tal vez no fuera posible exigir el cumplimiento de una obligación impuesta a la parte que confiaba.

40. Como alternativa, se sugirió que la obligación se aplicara tanto a los abonados como a las partes que confiaban, y que el término “usuario” abarcara a ambos. Se añadió que también debería incluirse a los “empleadores”. Se explicó que a las partes que confiaban se les podría exigir responsabilidad extracontractual.

41. Se expresó la inquietud de que en el apartado b) se establecía una expectativa irrazonablemente alta respecto de los usuarios. Se dijo que los usuarios tal vez no tuvieran conocimientos técnicos suficientes para saber si los datos se habían visto comprometidos y si, por consiguiente, estaban obligados a notificar la falla de seguridad al proveedor de servicios de confianza. Por lo tanto, se sugirió que en el apartado b) se hiciera referencia a las circunstancias de que tuviera conocimiento el usuario que “den lugar a una duda justificada acerca de si el servicio de confianza funciona adecuadamente”.

42. Se preguntó qué significaba la expresión “datos de creación del servicio de confianza”. Se indicó que, si bien ese término podría aplicarse a las firmas electrónicas, quizás no fuera aplicable a otros servicios de confianza. Como alternativa, se sugirió que en el artículo 15 se hiciera referencia en cambio al “servicio de confianza”.

43. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en lo siguiente: 1) sustituir las palabras “los datos de creación del servicio de confianza” por “el servicio de confianza”; y 2) suspender el examen del artículo 15 hasta después de que se hubiera analizado la relación existente entre ese artículo y los servicios de confianza previstos en los artículos 16 a 22. (Más adelante, en el párr. 96, se reseñan las decisiones adoptadas posteriormente con respecto al art. 15 en el marco de las deliberaciones sobre el art. 8).

## 6. Artículo 16. Firmas electrónicas

44. Se señaló que era necesario que en el artículo 16 se estableciera un vínculo más claro con los artículos 23 y 24. En ese sentido, se sugirió que se reformulara el artículo 16 –que se utilizaría como modelo para redactar otros artículos sobre los servicios de confianza– en los siguientes términos:

“Cuando una norma jurídica requiera o permita la firma de una persona:

a) Se presumirá que esa norma se ha cumplido en relación con un mensaje de datos si se ha utilizado un método designado como fiable de conformidad con el artículo 24 para identificar a la persona y para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el mensaje de datos; y

b) Dicha norma podrá darse por cumplida en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método que se considere fiable de conformidad con el artículo 23 para identificar a la persona y para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el mensaje de datos”.

45. Se expresó apoyo a la nueva redacción propuesta, que promovía la claridad y previsibilidad jurídicas. Se añadió que, con la nueva redacción, también se aclaraba sobre quién recaía la carga de la prueba.

46. En contra de la opinión anterior, se indicó que el proyecto actual ya era suficientemente claro sobre esa cuestión, dado que los artículos 23 y 24 se remitían a los artículos 16 a 22. Se observó que en la nota 53 de pie de página que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#) se aclaraba aún más el vínculo que existía entre esos artículos. También se observó, como cuestión de redacción, que en la disposición se debería enunciar en primer lugar la norma general y a continuación la presunción. También se dijo que era necesario aclarar las palabras “podrá darse por cumplida”, que figuraban en el texto propuesto del apartado b). Por consiguiente, se sugirió que el artículo 16 se mantuviera sin cambios. Otra propuesta fue que se insertaran en el artículo 16 las palabras “de conformidad con el artículo 23 o el artículo 24” después de las palabras “método fiable”. Esa propuesta recibió cierto apoyo.

47. Se sugirió que se insertara en el artículo 16 un segundo párrafo del siguiente tenor: “Se presumirá que un método cumple los requisitos del párrafo 1 si ha sido designado de conformidad con el artículo 24”. También se sugirió que, para evitar dudas, se insertara un tercer párrafo a fin de que el segundo párrafo propuesto no limitara las posibilidades de una persona de determinar de cualquier otra manera la fiabilidad de un método o de presentar pruebas de que un método designado no era fiable, como se disponía en el párrafo 5 del artículo 24. Se expresó apoyo a esta propuesta.

48. Se observó que una de las opciones contempladas en el texto actual se refería a la firma de un “sujeto”, y que la definición de ese término que figuraba en el artículo 1 j) incluía a los objetos. Se explicó que, si bien los objetos podían generar firmas electrónicas, no debían considerarse firmantes. Por lo tanto, se sugirió que se eliminaran las palabras “de un sujeto”. Además, se propuso que solo las personas físicas pudieran ser firmantes. Sin embargo, se señaló que las personas jurídicas también podían utilizar firmas electrónicas y que, por consiguiente, no deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación del artículo 16.

49. Se indicó que deberían conservarse las palabras “en relación con un mensaje de datos”, dado que el apartado b) se refería a la información contenida en un mensaje de datos. No obstante, también se dijo que bastaba con utilizar un método fiable para determinar la voluntad de la persona y que el artículo 16 no debería contener ninguna referencia a los mensajes de datos.

50. Se expresó preocupación por la posibilidad de que la información firmada se modificara con posterioridad y se dijo que, por consiguiente, la voluntad indicada por un método fiable solo debería considerarse vinculada a la información existente en el momento de la firma. Al respecto, se observó que el artículo 19 se refería al concepto de integridad.

51. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: 1) que se insertaran dos nuevos párrafos en los artículos 16 a 22 para reflejar las sugerencias formuladas en el párrafo 47 *supra*; 2) que en el artículo 16 se conservaran las palabras “de una persona” sin los corchetes y se suprimiera la referencia a “de un sujeto”; y 3) que en ese mismo artículo se mantuviera la frase “en relación con un mensaje de datos”, eliminando los corchetes.

## 7. Artículo 17. Sellos electrónicos

52. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 17 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#). Se hizo referencia al reglamento eIDAS, que definía los sellos electrónicos como un mecanismo para garantizar “el origen y la integridad” de los datos y definía al creador de un sello como una “persona jurídica”. Se sugirió que el artículo 17 se centrara, del mismo modo, en el “origen” de los datos, en lugar de centrarse en la identidad de la persona que estampaba el sello, y que el apartado a) se reformulara aplicando ese criterio. En respuesta a esa sugerencia, se observó que el origen y la identidad tenían esencialmente el mismo propósito, es decir, determinar la procedencia de los datos. También se sugirió que el artículo 17 se refiriera solamente a los sellos estampados por personas jurídicas, en el entendimiento de que el artículo 16 se aplicaba a las firmas electrónicas generadas por personas tanto físicas como jurídicas.

53. Se formuló una pregunta sobre el concepto de “estampar un sello”, que podría no estar relacionado necesariamente con la identificación de la fuente de los datos ni con la garantía de la integridad de estos. Otra pregunta se refirió a la posible repercusión que tendría en la legislación nacional el hecho de limitar la posibilidad de utilizar sellos electrónicos a las personas jurídicas.

54. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en insertar la palabra “jurídica” a continuación de “persona” en el encabezamiento del artículo 17, y en sustituir el apartado a) por una referencia al origen de los datos. También acordó mantener las palabras “en relación con un mensaje de datos”, sin los corchetes. Tras un nuevo debate, el Grupo de Trabajo convino en que la garantía de integridad era un elemento esencial de los sellos electrónicos. Además, decidió mantener el apartado b), pero volver a analizar la redacción de ese apartado una vez que hubiera examinado el artículo 19 (véanse los párrs. 56 a 58 *infra*).

#### **8. Artículo 18. Sellos de tiempo electrónicos**

55. Tras examinar el texto del artículo 18 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#), el Grupo de Trabajo convino en mantener la disposición tal como estaba redactada, eliminando los corchetes.

#### **9. Artículo 19. Garantía de integridad**

56. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 19 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#). Se observó que en ese artículo no se definía un servicio de confianza, sino un elemento de algunos servicios de confianza, a saber, la integridad. Si bien hubo acuerdo en que el artículo 19 expresaba el concepto de integridad en términos apropiados, se manifestó un amplio apoyo a que se omitiera la disposición y se incorporara su contenido en las disposiciones que definían los servicios de confianza de los cuales la integridad era un elemento esencial, o bien en una definición de “integridad”. Al respecto, se observó que la integridad era un elemento esencial de los sellos electrónicos (art. 18) y del archivado electrónico (art. 20), mientras que era un elemento opcional de otros servicios de confianza.

57. Se subrayó que en el proyecto de instrumento se debería seguir teniendo en cuenta la posibilidad de que se produjera “la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación”. También se dijo que ese texto contemplaba la posibilidad de que se migraran archivos y se hicieran cambios de formato, operaciones estas que formaban parte de las prácticas habituales de conservación de datos.

58. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 19 y reflejar su contenido en los artículos 18 y 20.

#### **10. Artículo 20. Archivado electrónico**

59. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el artículo 20 se centraron principalmente en la integridad como elemento esencial del archivado electrónico. Se recordó que el texto del artículo 20 se inspiraba en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)<sup>5</sup>, en el que no se hacía referencia al concepto de integridad tal como se formulaba en el artículo 19 del proyecto actual. Se presentaron dos propuestas de modificación del artículo 20. La primera opción era que en el apartado b) se hiciera referencia al mensaje de datos conservado en “su forma original” (véase el art. 8 de la LMCE) y que se definiera el término “original” sobre la base de los elementos contenidos en el artículo 19. La segunda opción consistía en sustituir el apartado b) por el texto utilizado en el apartado b) del artículo 17, adaptándolo de modo que hiciera referencia a la detección de cualquier alteración posterior al “archivado”.

<sup>5</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

60. Se expresó un amplio apoyo a la segunda opción, y preferencia por que en el instrumento no se hiciera referencia a la cualidad de original, que podía crear confusión, ya que se trataba de un concepto estrechamente relacionado con el uso del papel. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en reformular el apartado b) del artículo 20 de modo que hiciera referencia a la utilización de un método fiable para detectar cualquier alteración que se hubiera producido en el mensaje de datos después de su archivado, contemplando la posibilidad de que se añadiera algún endoso o cambio que sobreviniera en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación.

61. En respuesta a una pregunta, se señaló que el artículo 20 debía interpretarse junto con el artículo 13, párrafo 3, y que, por lo tanto, no impedía la aplicación de ninguna norma relativa a la privacidad y la protección de datos (véanse los párrs. 24 y 26 *supra*, en los que se examina esa disposición).

## 11. Artículo 21. Servicios de entrega electrónica certificada

62. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 21 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#). Se señalaron algunas dificultades que planteaba el uso del término “sistema de información”. Se observó que el término era impreciso y se sugirió que se sustituyera por “dirección electrónica”, que se utilizaba en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE)<sup>6</sup>. Se explicó que la referencia a la dirección electrónica permitiría contemplar en el instrumento los mensajes intercambiados dentro del mismo sistema de información.

63. En respuesta a lo anterior, se señaló que el término “dirección electrónica” solo se utilizaba en la CCE para hacer referencia al destinatario de un mensaje de datos –no al iniciador–, mientras que en otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico se utilizaba el término “sistema de información”. También se observó que, en la práctica, un servicio de entrega electrónica certificada registraba el momento en que el mensaje de datos salía de un determinado sistema de entrega o entraba en él, y se sugirió, como otra posibilidad, que se sustituyera el término “sistema de información” por “sistema de entrega”.

64. Se propuso que se utilizara un lenguaje más apropiado que hiciera hincapié en la equivalencia funcional entre los servicios de correo certificado y los servicios de entrega electrónica certificada. En ese sentido, se sugirió que en el artículo 21 se hiciera referencia a un método fiable para dar garantías “del momento en que el mensaje de datos fue recibido para la entrega por el servicio de entrega electrónica certificada y del momento en que el mensaje de datos fue entregado por ese sistema al destinatario”. Se expresó amplio apoyo a esta sugerencia y el Grupo de Trabajo convino en reformular el artículo 21 en esos términos.

## 12. Artículo 22. Autenticación de sitios web

65. El Grupo de Trabajo deliberó sobre la función que cumplía la autenticación de sitios web. Se hizo referencia al párrafo 67 de los considerandos del reglamento eIDAS. En cuanto a la “propiedad” del sitio web, se observó que los servicios de autenticación de sitios web no establecían un vínculo entre el sitio web y su propietario. Observando que en el anexo IV del reglamento eIDAS se mencionaba la indicación de la persona que explotaba el nombre de dominio como un elemento de la autenticación del sitio web, se sugirió que en el instrumento se exigiera, en vez de ello, que existiera un vínculo entre el sitio web y el operador de ese sitio. Se señaló que otra posibilidad sería establecer en el instrumento la obligación de que existiera un vínculo entre el sitio web y la persona a quien se hubiera expedido el certificado de autenticación del sitio web. Se preguntó cómo se aplicaría el artículo 22 si el nombre de dominio se utilizara para operar una plataforma web que permitiera a diferentes personas subir contenido y crear sus propias páginas web con el mismo nombre de dominio de nivel superior.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50525, pág. 3.

66. Tras nuevas deliberaciones, se observó que sería más exacto que en el instrumento se exigiera la existencia de un vínculo entre el sitio web y la persona a quien se hubiera asignado el nombre de dominio o que tuviera una licencia para usar ese nombre, ya que ello reflejaba mejor la función que cumplía la autenticación de sitios web. El Grupo de Trabajo decidió modificar el artículo 22 en esos términos.

### 13. Artículo 23. Norma de fiabilidad para los servicios de confianza

67. Se sugirió que el encabezamiento del artículo 23 se armonizara con el del artículo 10. También se sugirió que se hiciera referencia a los artículos 16 a 22 en el encabezamiento para que se estableciera una relación más clara con esos artículos. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en reformular el encabezamiento de la siguiente manera o en términos similares: “Para determinar la fiabilidad del método a los efectos de lo dispuesto en los artículos 16 a 22, deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes, por ejemplo:”.

68. En cuanto a la lista no taxativa de factores enumerados en el párrafo 1 a) que se utilizarían para determinar la fiabilidad, se formularon las siguientes propuestas: 1) insertar, al final del inciso i), un texto del siguiente tenor o de un tenor similar: “, incluido todo plan destinado a poner fin a la actividad para asegurar la continuidad”; y 2) añadir un nuevo elemento, que sería “cualquier norma o procedimiento internacional reconocido que resulte aplicable”. El Grupo de Trabajo acordó introducir esas modificaciones en el artículo 23.

### 14. Artículo 24. Designación de servicios de confianza fiables

69. Se explicó que la designación debería centrarse en los servicios de confianza y no en los métodos utilizados, en el entendimiento de que el proceso de designación de los servicios de confianza implicaba necesariamente que se evaluaran esos métodos. Por consiguiente, se sugirió que se suprimiera el término “métodos” y que, en su lugar, se empleara el término “servicios de confianza”. Se preguntó si la referencia a la designación de servicios de confianza fiables no era incongruente con la utilización de la expresión “método fiable” en los artículos 16 a 22. Se respondió que, cuando se prestaba un servicio de confianza, se debía utilizar un método fiable. También se explicó que la designación no se refería a tipos genéricos de servicios de confianza ni a todos los servicios de confianza ofrecidos por un determinado proveedor de servicios de confianza, sino más bien a un servicio de confianza concreto, prestado por un proveedor de servicios identificado.

70. Se sugirió que se estableciera en el párrafo 1 la obligación de publicar una lista de servicios de confianza designados, con el fin de promover la transparencia e informar a los posibles abonados. Otra propuesta relacionada con la transparencia fue que se hiciera alusión –en el artículo 23 o en el artículo 24– a la facilidad de acceso a las normas operacionales que regían el servicio de confianza. Si bien en general se apoyó la idea de promover la transparencia, se plantearon dudas sobre si el acceso a las normas operacionales era pertinente a los efectos de determinar la fiabilidad. Por lo tanto, se señaló que la referencia debería incluirse en el artículo 14, que trataba de las obligaciones de los proveedores de servicios de confianza.

71. Con respecto a la relación entre los artículos 23 y 24, se indicó que los factores enumerados en el artículo 23, párrafo 1 a), debían tenerse en cuenta al designar un servicio de confianza. Por consiguiente, se sugirió que se añadiera una referencia al artículo 23, párrafo 1 a), en el artículo 24, párrafo 1.

72. Se señaló que deberían suprimirse los párrafos 4 y 5 del artículo 24, ya que, en virtud de la decisión del Grupo de Trabajo de introducir disposiciones similares en los artículos 16 a 22 (véanse los párrs. 47 y 51 *supra*), pasaban a ser redundantes.

73. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en lo siguiente: 1) mantener las palabras “servicios de confianza” sin los corchetes y suprimir la palabra “métodos”; 2) reformular el párrafo 1 de modo que hiciera referencia a los factores enumerados en el artículo 23, párrafo 1 a); 3) insertar una nueva oración en el párrafo 1 a fin de

establecer la obligación de publicar una lista de servicios de confianza designados; y 4) suprimir los párrafos 4 y 5. El Grupo de Trabajo también convino en añadir una nueva oración al final del artículo 14, párrafo 1, del siguiente tenor o de un tenor similar: “Deberá facilitarse el acceso de los abonados a esas políticas y prácticas”.

## **15. Artículo 25. Responsabilidad de los proveedores de servicios de confianza**

74. Se subrayó la importancia de abordar las cuestiones relativas a la responsabilidad. Se señaló que el artículo 25 tenía por objeto establecer normas comunes que facilitarían la utilización de los servicios de confianza, especialmente a través de fronteras. Al respecto, se preguntó si en el proyecto de instrumento deberían establecerse normas independientes en materia de responsabilidad y, de ser así, qué relación existiría entre, por una parte, esas normas y el régimen de responsabilidad previsto en el derecho vigente, y, por la otra, los acuerdos contractuales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 3, del proyecto de instrumento. Se señaló que la forma definitiva que se adoptara para el proyecto de instrumento influiría en la respuesta a esas preguntas. Se recordaron las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 58º período de sesiones sobre la responsabilidad de los operadores de sistemas de gestión de la identidad (A/CN.9/971, párrs. 98 a 107).

75. Se expresó apoyo en general a la idea de mantener en el proyecto de instrumento una disposición sobre la responsabilidad con el fin de proporcionar seguridad jurídica, aunque se formularon diferentes propuestas al respecto. Una sugerencia fue que se conservara el párrafo 1 y se hiciera alusión a la aplicación de las normas nacionales sobre responsabilidad, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 4, del reglamento eIDAS. Otra sugerencia fue que se reemplazara el artículo 25 por una disposición similar a la del artículo 9, párrafo 2, de la LMFE, en el que se establecía que serían de cargo del prestador de servicios las consecuencias jurídicas que entrañara el hecho de no haber cumplido determinados requisitos legales. Sin embargo, se señaló que por esa vía no se estaría estableciendo un nivel mínimo de responsabilidad, y que la referencia a la atribución de consecuencias jurídicas podría ir más allá de la cuestión de la responsabilidad. Otra sugerencia fue que se sustituyera el artículo 25 por una disposición del siguiente tenor o de un tenor similar: “La responsabilidad de los proveedores de servicios de confianza se determinará con arreglo a la ley aplicable”. Ambas propuestas recibieron cierto grado de apoyo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reformulara el artículo 25 de modo que reflejara las propuestas señaladas anteriormente, a fin de examinarlo en el futuro.

76. Se expresaron inquietudes en relación con la referencia que se hacía en el párrafo 2 b) a “medios razonablemente accesibles” a los efectos de determinar las limitaciones de un servicio de confianza. Se explicó que la intención no era que esa disposición prevaleciera sobre las obligaciones de notificación más estrictas que se establecieran en otras leyes. En respuesta a ello, se indicó que podría ser difícil determinar si se habían cumplido los requisitos establecidos en el derecho extranjero. Se propuso que se incluyera una referencia expresa a la obligación de notificar prevista en la ley aplicable.

## **B. Gestión de la identidad**

### **1. Consideraciones generales**

77. Se explicó que el capítulo II del proyecto de instrumento, que trataba de la gestión de la identidad, tenía la misma estructura que el capítulo III, sobre servicios de confianza. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara si los cambios que había decidido introducir en las disposiciones del capítulo III resultarían aplicables –con las modificaciones necesarias– a las disposiciones correspondientes del capítulo II.

78. Como observación general, se señaló que varias disposiciones del capítulo II se habían redactado siguiendo las pautas de la LMFE. Se preguntó si la LMFE constituía un modelo apropiado para elaborar un instrumento que regulaba la gestión de la identidad, dado que, según se señaló, las firmas electrónicas estaban más estandarizadas que los sistemas de gestión de la identidad. Se respondió que, si bien la LMFE había influido de manera más directa en la redacción del capítulo III del proyecto de instrumento, el capítulo II se basaba en los principios fundamentales que inspiraban los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se preguntó si las características específicas de la gestión de la identidad justificaban y, en caso afirmativo, en qué medida, apartarse de estos principios.

## 2. Artículo 5. Reconocimiento jurídico de un sistema de gestión de la identidad

### a) Párrafo 1 – no discriminación

79. Se recordó que en el artículo 5, párrafo 1, se consagraba el principio de no discriminación contra el uso de medios electrónicos, que se había formulado por primera vez en el artículo 5 de la LMCE. Se sugirió que el párrafo 1 del artículo 5, al igual que los demás párrafos de ese artículo, se reformularan en términos afirmativos para que indicaran lo que el instrumento hacía, en lugar de lo que no hacía. En respuesta a esa sugerencia, se observó que en el artículo 5, párrafo 1, se recogía una formulación firmemente establecida de ese principio y que sería necesario aducir motivos de peso para apartarse de ella.

80. El Grupo de Trabajo procedió a deliberar en detalle sobre los aspectos siguientes: 1) la cuestión objeto de la disposición relativa a la no discriminación que figuraba en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5; y 2) el motivo de discriminación prohibido previsto en el apartado a) del párrafo 1.

81. En cuanto al primer aspecto, se formularon varias propuestas. Se sugirió que el encabezamiento se refiriera a “la utilización de credenciales de identidad producidas por un servicio de gestión de la identidad”. Se añadió que podría ser innecesario incluir las palabras “producidas por un servicio de gestión de la identidad” si la conexión entre las credenciales y el sistema de gestión de la identidad se establecía en la definición de “credenciales de identidad” que figuraba en el artículo 1 e). Otra propuesta fue que se hiciera referencia a la “utilización de servicios de gestión de la identidad”, que se entendía que abarcaba el uso de credenciales de identidad. Se dijo que el término “servicio de gestión de la identidad” era preferible al término “sistema de gestión de la identidad”. Ambas propuestas recibieron cierto apoyo.

82. En relación con el segundo aspecto, se explicó al Grupo de Trabajo que las palabras “los resultados de la verificación de la identidad”, que figuraban en el párrafo 1 a), se referían a la determinación de la correspondencia entre una persona y la credencial de identidad utilizada por esa persona. Se señaló que la determinación de esa correspondencia podía considerarse una “identificación”, si bien en el artículo 1 c) del proyecto se definía el término “identificación” de un modo que abarcaba una gama mucho más amplia de procesos, incluida la reunión de atributos de identidad para producir credenciales de identidad (véase también el párr. 84 *infra*). Se formularon varias propuestas de modificación del apartado a) del párrafo 1. Se sugirió que se hiciera referencia en ese apartado a “los resultados de la verificación de la identidad generados por el servicio de gestión de la identidad”. Otra propuesta fue que se hiciera referencia al “sistema de gestión de la identidad”. Ambas propuestas recibieron cierto apoyo. Otras sugerencias fueron que se hiciera referencia a la “confirmación o no de las credenciales” o a la “identificación realizada utilizando credenciales de identidad”.

83. Se invitó al Grupo de Trabajo a que considerara la posibilidad de examinar esas propuestas en una etapa posterior. Al respecto, se indicó que la disposición equivalente relativa a los servicios de confianza que figuraba en el artículo 13 podría proporcionar orientación para redactar el apartado a) del párrafo 1, ya que la disposición correspondiente que figuraba en el artículo 13 a) se refería a los “datos”. También se señaló que el Grupo de Trabajo debería centrarse en determinar los efectos jurídicos que era necesario proteger, y que esto a su vez podría servir de orientación para formular el

encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5. En tal sentido, se sugirió que el párrafo 1 del artículo 5 se redactara de la siguiente manera o en términos similares:

“No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria, ni admisibilidad como prueba, a los resultados de la verificación de la identidad, por la sola razón de que el sistema de gestión de la identidad utilizado esté en forma electrónica o no haya sido designado de conformidad con el artículo 11”.

84. Se observó que podría lograrse el mismo efecto si se utilizaba el término “identificación” en los dos casos y si, al mismo tiempo, se ampliaba la definición de “identificación” para que abarcara “los resultados de la verificación de la identidad”. Se señaló que la definición de “identificación” que figuraba en el artículo 1 c) incluía la etapa de inscripción del proceso de gestión de la identidad, pero excluía la de “autenticación” o “verificación”. Se explicó que esa definición reflejaba un sentido técnico de la palabra “identificación”, y se abogó por que el instrumento abarcara un sentido más amplio del término, que incluyera la “autenticación” o “verificación”.

85. Se reconoció la conveniencia de definir el término “verificación” en el instrumento. Se sugirió que la “verificación” se definiera como un proceso o instancia de determinación de la autenticidad (véase [A/CN.9/WG.IV/WP.150](#), párr. 63). Se expresó amplio apoyo a la opinión de que, en el contexto del artículo 5, “verificación” era sinónimo de “autenticación”. Al mismo tiempo, se observó que el concepto de autenticación se mencionaba en otras disposiciones del proyecto de instrumento, y que el término debería utilizarse de manera uniforme en todos los casos dentro del instrumento.

86. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: 1) modificar el párrafo 1 del artículo 5 de modo que quedara redactado de la siguiente manera o en términos similares: “No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria, ni admisibilidad como prueba, a la verificación de la identidad por la sola razón: a) de que la identificación y verificación se hayan hecho en forma electrónica; o b) de que el sistema de gestión de la identidad no haya sido designado de conformidad con el artículo 11”; y 2) solicitar a la Secretaría que se asegurara de que los conceptos de autenticación, identificación y verificación se utilizaran de manera uniforme en todo el instrumento y en consonancia con la terminología adoptada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

#### **b) Párrafo 3 - normas jurídicas aplicables a la privacidad y a la protección de datos**

87. Teniendo en cuenta las deliberaciones que había sostenido anteriormente sobre el artículo 13, párrafo 3 (véanse los párrs. 24 y 26 *supra*), el Grupo de Trabajo acordó mantener la referencia a la privacidad y la protección de datos, eliminando los corchetes.

#### **c) Párrafo 4 - obligación legal de identificar con arreglo a un procedimiento determinado**

88. Se recordó que el párrafo 4 se había insertado en respuesta a una preocupación planteada en el 58º período de sesiones ([A/CN.9/971](#), párr. 30). Se expresó apoyo a que se mantuviera la disposición, aunque se planteó una inquietud con respecto a la posibilidad de que el artículo 9 se interpretara de un modo que limitara los efectos del párrafo 4. Se citó el ejemplo de una norma legal que obligara a utilizar un determinado sistema de gestión de la identidad que no fuera fiable a los efectos del artículo 9. En respuesta a ello, se observó que el artículo 9 no tenía por objeto desplazar esa obligación. Se sugirió que se aclarara este aspecto reformulando el artículo 9 de modo que se centrara en las circunstancias en que las partes podían utilizar un servicio de gestión de la identidad para identificarse mutuamente –ya fuera porque la ley se los permitía o porque ellas lo decidían de común acuerdo–, en lugar de poner el énfasis en la obligación legal de identificar.

### **3. Artículo 6. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad**

89. Se recordó al Grupo de Trabajo que el artículo 6, tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#), se había elaborado en consulta con expertos a raíz

de una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones (A/CN.9/971, párr. 67). Se pidió al Grupo de Trabajo que analizara si la lista de obligaciones que figuraba en el artículo 6 era exhaustiva y exacta. Se observó que la lista no debería impedir que un proveedor de servicios de gestión de la identidad tercerizara algunas de las obligaciones.

90. Se propuso que se modificara el inciso i) del apartado a) de manera que solo el proveedor de servicios de gestión de la identidad estuviera obligado a registrar y reunir los atributos “que correspondan en función del servicio”. Se añadió que con esta propuesta se consagrara el principio de la minimización de datos. En respuesta a ello, se observó que la reducción de los datos al mínimo era una cuestión que preocupaba más cuando se utilizaban credenciales de identidad en el contexto de la prestación de servicios para los que se requería la identificación, y no tanto a los efectos de recopilar atributos de identidad.

91. Se preguntó si, en vista de las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo sobre el artículo 14, párrafo 1 (véanse los párrs. 28 a 31 *supra*), sería necesario reconsiderar el apartado e), que exigía que el proveedor de servicios de gestión de la identidad garantizara la disponibilidad en línea y el correcto funcionamiento del sistema de gestión de la identidad.

92. Se sugirió que se definieran algunos de los términos utilizados en el artículo 6, entre ellos “autenticar”, “factores de autenticación”, “mecanismos de autenticación” y “normas por las que se rija el sistema de gestión de la identidad”. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.150 ya figuraban definiciones de algunos de esos términos. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara la posibilidad de utilizar algunas de esas definiciones. También se señaló que el término “autenticación” no figuraba en la definición de “identificación”, que a su vez se utilizaba para definir el alcance de los “servicios de gestión de la identidad” prestados por un proveedor de servicios de gestión de la identidad (véase también el párr. 84 *supra*).

93. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en modificar el inciso i) del apartado a) a fin de consagrar el principio de la minimización de datos.

#### **4. Artículo 7. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad en caso de violación de los datos**

94. Tras recordar sus deliberaciones anteriores sobre el artículo 14, párrafos 2 y 3 (véanse los párrs. 32 a 36 *supra*), y destacando la conveniencia de aplicar un enfoque uniforme en relación con cuestiones similares en el proyecto de instrumento, el Grupo de Trabajo decidió lo siguiente: 1) conservar la expresión “de manera considerable”, eliminando los corchetes; y 2) reformular el artículo 7 en términos similares a los de la versión revisada de los párrafos 2 y 3 del artículo 14.

#### **5. Artículo 8. Obligaciones de los sujetos y de las partes que confían**

95. Se preguntó si sería viable imponer a la parte que confiaba la obligación de notificar. Se explicó que la parte que confiaba no celebraba ningún acuerdo contractual con el proveedor de servicios de gestión de la identidad y que incluso quizás desconociera su existencia. Se dijo que, por esa razón, imponer obligaciones a las partes que confiaban, si bien era posible en teoría, no resultaba práctico. También se hizo referencia al examen que se había realizado del artículo 15 (véanse los párrs. 38 a 40 *supra*). Se expresaron opiniones a favor de eliminar esa obligación. Sin embargo, se observó que el artículo 11 de la LMFE ya imponía obligaciones a la parte que confiaba. En respuesta a ello, se señaló que la obligación prevista en el artículo 11 de la LMFE consistía en verificar información a la que la parte que confiaba tenía acceso y no en notificar a una parte a la que posiblemente esta última no conociera.

96. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió armonizar la redacción del artículo 8 con la del artículo 15. En consecuencia, también acordó lo siguiente: 1) eliminar los párrafos 1 y 3 del artículo 8; y 2) añadir, tanto en el párrafo 2 del artículo 8 como en el artículo 15, una referencia a los “abonados” y excluir a “las parte que confían” de su ámbito de aplicación.

## 6. Artículo 9. Identificación mediante sistemas de gestión de la identidad

97. Se sugirió que se reformulara el artículo 9 de modo que abarcara los casos en que las partes hubieran acordado utilizar un servicio de gestión de la identidad para identificarse mutuamente, en lugar de establecer una obligación legal de identificar. También se sugirió que se suprimiera la frase “con arreglo a un determinado [método] [principio]” para evitar cualquier posible conflicto con las obligaciones establecidas en el derecho interno. Otra propuesta fue que se hiciera referencia a la obligación de utilizar determinadas credenciales de identidad a fin de promover la utilización de servicios de gestión de la identidad que ofrecieran el mismo nivel de seguridad.

98. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto revisado del artículo 9:

“Cuando una norma jurídica requiera o permita que se identifique a un sujeto, esa norma se dará por cumplida respecto de un sistema de gestión de la identidad si se utiliza un método fiable para identificar al sujeto”.

99. En respuesta a una pregunta, se explicó que el término “permite” se utilizaba en los textos de la CNUDMI para abarcar los casos en que la ley ofrecía a las partes la posibilidad de convenir en identificarse mutuamente. Se sugirió que el texto del artículo 9 que figura más arriba, en el párrafo 98, se reformulara en términos similares a los de la versión revisada del artículo 16 (véase el párr. 51 *supra*). El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

100. Se recordó la preocupación de que el artículo 9 pudiera interpretarse de un modo que limitara los efectos del artículo 5, párrafo 4 (véase el párr. 88 *supra*). Se señaló que, si se modificaba el artículo 9 en la forma acordada, se podría suprimir el párrafo 4 del artículo 5. Sin embargo, también se observó que ese párrafo cumplía una finalidad útil y debía conservarse. Se propuso que el contenido del párrafo 4 del artículo 5 se trasladara al artículo 9, para hacer hincapié en la estrecha relación que existía entre las dos disposiciones. Se sugirió, como otra posibilidad, que el párrafo 4 del artículo 5 se reformulara como una disposición independiente, o se ubicara en el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en conservar el párrafo 4 del artículo 5 y solicitó a la Secretaría que elaborara propuestas para ubicar la disposición en otro lugar.

## 7. Artículo 10. Factores pertinentes para la determinación de la fiabilidad

101. En consonancia con sus deliberaciones anteriores (véase el párr. 67 *supra*), el Grupo de Trabajo acordó conservar la palabra “método” sin los corchetes y eliminar las palabras “sistema de gestión de la identidad”.

## 8. Artículo 11. Designación de sistemas de gestión de la identidad fiables

102. Se destacó la importancia de que se hiciera referencia a los “marcos normativos relativos a los niveles de garantía” al determinar la fiabilidad de los sistemas de gestión de la identidad. Se observó que, en algunas jurisdicciones, no había una autoridad que designara los servicios de gestión de la identidad. También se observó que la disposición debería ser compatible con las distintas presunciones establecidas en las normas que regían la prueba. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en reformular el artículo 11 en términos similares a los del artículo 24 (véase el párr. 73 *supra*).

## 9. Artículo 12. Responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

103. Se recordó que el objetivo era que el párrafo 3 funcionara como una disposición de salvaguardia que eximiera de responsabilidad a los proveedores de servicios de gestión de la identidad en determinadas circunstancias. Se preguntó si se justificaba la existencia de una disposición de salvaguardia, dado que no había una disposición análoga para los proveedores de servicios de confianza. También se dijo que el texto del párrafo 3 se basaba en determinaciones subjetivas que no promovían la previsibilidad jurídica y que podían fomentar el recurso a la vía judicial.

104. Se preguntó por qué el párrafo 3 se aplicaba solamente a los proveedores de servicios de gestión de la identidad designados. Se respondió que las dificultades que planteaba la aplicación de esa disposición de salvaguardia, de no haberse determinado la fiabilidad *ex ante*, afectarían a la previsibilidad jurídica. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó suprimir los párrafos 3 y 4.

105. También se formuló una pregunta sobre la responsabilidad de las entidades que realizaban la designación. Se explicó que esas entidades a menudo estaban acreditadas según la norma ISO/IEC 17065:2012, relativa a la evaluación de la conformidad con los requisitos que debían cumplir los organismos que certificaban productos, procesos y servicios, en la que figuraban disposiciones al respecto.

106. El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar los párrafos 1 y 2 en su siguiente periodo de sesiones, junto con el artículo 25, sobre la responsabilidad de los proveedores de servicios de confianza.

## C. Definiciones

### 1. Definición de “identificación”

107. El Grupo de Trabajo convino en que se sustituyeran las palabras “contexto en particular” por “contexto determinado”, y en que se utilizara el término “determinado” para describir el “contexto” en otras definiciones (véanse los apartados d), e), f) y j)).

### 2. Definición de “identidad”

108. Con respecto a las distintas opciones presentadas, se expresó cierto apoyo a que se definiera la “identidad” en términos de “distinguir” a un sujeto, aunque también obtuvo apoyo la propuesta de que se describiera el concepto en términos de “definir” a un sujeto. En general se estuvo de acuerdo en incluir en la definición el requisito de que la identidad se estableciera “de manera inequívoca”. También se observó que el hecho de que el sujeto se diferenciara “debidamente” (o suficientemente) estaba más relacionado con la fiabilidad del sistema de gestión de la identidad, contemplada en el artículo 10, que con la definición de “identidad”. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó reformular la definición de modo que hiciera referencia a aquellos atributos que “distinguen a un sujeto de manera inequívoca”.

### 3. Definición de “credenciales de identidad”

109. Se expresó un amplio apoyo a la propuesta de definir las “credenciales de identidad” en los términos indicados en la segunda opción (es decir, como “los datos o el objeto físico en que pueden residir los datos, que un sujeto puede presentar para verificar o autenticar su identidad en un contexto en línea”). Se sugirió que se sustituyera la palabra “o” por “y/o” para reflejar el hecho de que una credencial de identidad también podía adoptar la forma de datos y de un objeto físico. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que la práctica en materia de estilo era evitar el término “y/o” y utilizar en cambio la conjunción “o”, que no se consideraba disyuntiva en el idioma inglés. Se sugirió que se revisaran las palabras “verificar o autenticar” a la luz de las opiniones expresadas anteriormente, de que ambos términos eran sinónimos (véase el párr. 85 *supra*).

110. Se dijo que el instrumento no debería definir las “credenciales de identidad” en función de su uso “en línea”. Se observó que las credenciales electrónicas podían utilizarse fuera de línea. Como alternativa, se sugirió que, en lugar de mencionar la utilización en línea, la definición se refiriera a credenciales de identidad “en forma electrónica”. El Grupo de Trabajo convino en modificar la definición en esos términos, así como la definición de “sistema de gestión de la identidad” que figuraba en el párrafo 1 h).

#### 4. Definición de “proveedor de servicios de gestión de la identidad” y de “servicios de gestión de la identidad”

111. El Grupo de Trabajo recordó que en su 58º período de sesiones había convenido en utilizar el término “proveedor de servicios de gestión de la identidad” en lugar de “operador del sistema de gestión de la identidad” (A/CN.9/971, párr. 97). Además, estuvo de acuerdo en que se definiera al “proveedor de servicios de gestión de la identidad” como la persona “que presta servicios de gestión de la identidad”. Se señaló que la opción de definir el término como la persona “que presta servicios relacionados con los sistemas de gestión de la identidad” era demasiado ambigua.

112. Se mencionaron las deliberaciones que se habían sostenido anteriormente con respecto a la elección entre “servicio” y “sistema” de gestión de la identidad (véase el párr. 81 *supra*). Se preguntó si era necesario hacer referencia al “sistema de gestión de la identidad” y si los “servicios de gestión de la identidad” podían definirse fusionando las definiciones de esos dos términos en el artículo 1. Recordando que finalmente había decidido conservar la referencia al “sistema de gestión de la identidad” en el artículo 5, párrafo 1 (véase el párr. 86 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en mantener ambas definiciones.

#### 5. Definición de “sistema de gestión de la identidad”

113. Se observó que el concepto de “sistema de gestión de la identidad” era más amplio que un conjunto de procesos, por lo que se sugirió que se definiera más bien como una “infraestructura” o un “entorno” de gestión de la identificación. Se señaló que en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.150 figuraba una definición de gestión de la identidad extraída de fuentes de la UIT, en las que se hacía referencia a “un conjunto de funciones y capacidades”. También se mencionó la norma ISO 5127:2017, en la que se definía “sistema” como una “combinación de elementos interactivos organizados para lograr uno o más objetivos declarados”. Se cuestionó la necesidad de definir el término “sistema”. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió definir “sistema de gestión de la identidad” haciendo referencia a las “funciones y capacidades” de gestión de la identificación, en consonancia con la terminología de la UIT.

#### 6. Otras definiciones

114. Se señaló que, en vista de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo durante el período de sesiones en curso, el término “parte que confía” ya no se utilizaría en el instrumento. El Grupo de Trabajo también recordó sus deliberaciones anteriores sobre la definición de “servicio de confianza” (véanse los párrs. 14 a 18).

### D. Otras disposiciones generales

#### 1. Artículo 2. Ámbito de aplicación

115. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara si era necesario mantener la palabra “públicos” en el artículo 2, o si bastaría con hacer referencia de forma genérica a “servicios relacionados con el comercio” para abarcar las operaciones realizadas con determinados organismos públicos que participaban en el comercio, especialmente las ventanillas únicas para trámites aduaneros. Según una opinión, el instrumento debería aplicarse únicamente en el ámbito comercial. El Grupo de Trabajo acordó suprimir el término “públicos”.

#### 2. Artículo 3. Utilización voluntaria de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza

116. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la referencia a “credenciales de identidad” y utilizar el término “servicio de gestión de la identidad” en lugar de “sistema de gestión de la identidad” para mantener la coherencia en todo el instrumento. Se acordó lo mismo con respecto al artículo 26 (véanse también los párrs. 119 a 121 *infra*).

Además, se decidió sustituir el término “sujeto” por “persona” a fin de incluir a las partes que confiaban cuyo consentimiento era necesario.

### **3. Artículo 4. Interpretación**

117. Se observó que el artículo 4 era una disposición que se había utilizado en varios textos de la CNUDMI y que era conveniente seguir la práctica de redacción anterior a fin de mantener la uniformidad y la coherencia en la interpretación de esa norma. Se dijo que la referencia al “comercio internacional” también sería pertinente en el caso de que el instrumento adoptara la forma de una ley modelo. Además, se explicó que la referencia a la ley aplicable sería útil si el instrumento adoptaba la forma de una convención.

118. El Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: 1) conservar las palabras “en el comercio internacional”, eliminando los corchetes; y 2) suprimir la frase “en particular la no discriminación contra el uso de medios electrónicos, la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional”.

## **E. Aspectos internacionales**

### **1. Artículo 26. Reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza**

119. Se explicó que el artículo 26 tenía por objeto facilitar la designación *ex ante* de servicios prestados en el extranjero. Se señaló que ya había otras disposiciones que trataban del reconocimiento transfronterizo. En consecuencia, se puso en tela de juicio la función adicional que cumplía el artículo 26 y se expresó cierto apoyo a la idea de suprimirlo.

120. Se expresaron distintas opiniones con respecto al grado de equivalencia necesario para que se produjeran los efectos transfronterizos. Se dijo que en el párrafo 1 debería ponerse énfasis en el “resultado de la aplicación” del servicio. Se preguntó si todos los Estados tenían la infraestructura necesaria para aplicar el artículo 26, y si existían normas internacionales al respecto. Se respondió que existían normas, pero que no abarcaban todas las cuestiones previstas en el proyecto de instrumento.

121. El Grupo de Trabajo, reconociendo que la cuestión estaba relacionada con la forma que adoptara el instrumento, decidió aplazar el examen del artículo 26 hasta su siguiente período de sesiones, para analizarlo sobre la base de una versión revisada del texto que prepararía la Secretaría.

### **2. Artículo 27. Cooperación**

122. El Grupo de Trabajo convino en sustituir la palabra “certificación” por “designación”, para armonizar este artículo con los artículos 11 y 24.

## **F. Forma del instrumento**

123. Se expresó una preferencia clara por que el instrumento adoptara la forma de una ley modelo, en lugar de una convención. Se hizo hincapié en la necesidad de realizar consultas internas sobre la cuestión.

## **G. Próximas medidas**

124. El Grupo de Trabajo recordó que al término del período de sesiones quedarían varias cuestiones pendientes, entre ellas la responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad y de servicios de confianza, la forma del instrumento y las diversas disposiciones respecto de las cuales se había pedido a la Secretaría que presentara propuestas de redacción. Se alentó a las delegaciones a que siguieran deliberando y celebrando consultas internas entre períodos de sesiones con miras a

agilizar el examen de esas cuestiones por el Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones y posiblemente a finalizar el instrumento en el 53<sup>er</sup> período de sesiones de la Comisión, en 2020.

125. Por último, se informó al Grupo de Trabajo de la labor que estaba realizando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en materia de identidades digitales para los refugiados y los solicitantes de asilo. Se invitó al Grupo de Trabajo a que tuviera presente esa labor en sus futuras deliberaciones sobre el tema.

## **V. Asistencia y cooperación técnicas**

126. La Secretaría se refirió a las actividades de asistencia técnica realizadas recientemente en la esfera del comercio electrónico. En particular, se mencionó el curso sobre la identidad digital en el ámbito del comercio y el desarrollo (“Digital Identity for Trade and Development”) que había tenido lugar como parte del proyecto sobre desarrollo acelerado de aptitudes en materia de comercio electrónico en Asia sudoriental en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (“Leapfrogging Skills Development in e-Commerce in South-East Asia in the Framework of the 2030 Development Agenda”), organizado por la UNCTAD como parte del programa TrainForTrade en cooperación con la CNUDMI, y que tenía por objeto crear capacidad sobre gestión de la identidad y servicios de confianza en los sectores público y privado en Asia sudoriental.

127. Con respecto a la promoción de la adopción de los textos, se recordó que Benin se había adherido recientemente a la CCE. Se invitó a los Estados a que consideraran la posibilidad de adoptar esa Convención y otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. En tal sentido, se mencionó la labor actual de cooperación para la redacción de leyes nacionales destinadas a incorporar textos de la CNUDMI al derecho interno.

---